

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO **DE LIDIA**

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO.....	6
1ª - GARANTÍAS	6
2ª - RIESGOS CUBIERTOS	6
3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES	9
4ª - PERIODO DE GARANTÍAS	11
5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS	11
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	13
6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN	13
7ª - TITULAR DEL SEGURO	13
8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES.....	14
9ª - ANIMALES ASEGURADOS	15
10ª - CLASE DE GANADO.....	17
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	18
11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	18
12ª - VALOR UNITARIO	18
13ª - NÚMERO DE ANIMALES	18
14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS	19
15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO	23
16ª - PAGO DE LA PRIMA	24
17ª - ENTRADA EN VIGOR	26
18ª - PERIODO DE CARENCIA	27
19ª - CAPITAL ASEGURADO.....	28
20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	29
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN.....	33
21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	33
22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS	34
23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS.....	34
24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE	35
25ª - FRANQUICIA	36
26ª - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN	37
27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	38
28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	38
CAPÍTULO VI: ANEXOS.....	39
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	39
ANEXO II - VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	41
ANEXO III.....	43
ANEXO IV - VALOR DE COMPENSACIÓN PARA EL SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO	44
ANEXO V - COMPENSACIONES POR FIEBRE AFTOSA Y ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA	45
ANEXO VI - VALORES DE COMPENSACIONES POR INMOVILIZACIÓN	47

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Tuberculosis y Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los cadáveres de las explotaciones aseguradas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

EDAD: número de meses de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

EXPLOTACIÓN: A efectos del seguro se entenderá por explotación el conjunto de códigos REGA que integran cada una de las ganadería o empresas ganaderas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificadas zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas, y cuya denominación de lidia asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de cadáveres.

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Acreditado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS: Limitación de la salida de animales de una explotación a un área concreta o a otras explotaciones, decretada por la administración competente, para proteger la salud pública o animal.

SIGLA: Código de tres letras mayúsculas que identifica, de forma exclusiva, a cada ganadería o empresa ganadera inscrita en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian en cada línea atendiendo a criterios de edad, sexo y aptitud.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las garantías, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que establece ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO ACREDITADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Es el importe que debe deducirse por reutilización, rescate o recuperación en carne del animal.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de la especie bovina de raza de lidia.

1ª - GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

1. LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA
2. SACRIFICIO POR SANEAMIENTO GANADERO
3. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

2ª - RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

A. FIEBRE AFTOSA

Ante la comunicación oficial por la Autoridad Competente, de aparición de Fiebre Aftosa o su sospecha se cubre:

- Los sacrificios obligatorios de los animales.
- La muerte de animales por Fiebre Aftosa.
- La inmovilización a que sea sometida la explotación, en el periodo de vigencia del seguro por un tiempo mínimo de 21 días y hasta por un máximo de 17 semanas en todo el periodo de vigencia del seguro. Con una compensación económica por animal y semana completa de inmovilización. Considerando los días que no completen una semana como una semana más.

B. ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)

Se cubre la muerte y los sacrificios obligatorios de los animales que decreta la Autoridad Competente, por pruebas realizadas en el periodo de vigencia del seguro, en aplicación del programa de control establecido para la EEB.

También se compensará por los animales asegurados que resulten decomisados en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, con la cantidad de 240 €.

C. ACCIDENTE

Muerte o el Sacrificio Necesario a causa de cualquier suceso de origen externo al animal y de naturaleza traumática o consecuencia del rayo, incendio o avenida, que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana.

Además se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales provocado por alguno de los sucesos que se mencionan a continuación:

- Lesiones provocadas por ataques de animales salvajes.
- Ahogamiento por inmersión.
- Las lesiones producidas por faenas de tiente a caballo en la plaza de la explotación.
- Mamitis traumática o gangrenosa.
- Ulceración de abomaso.
- Lesiones internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño que provoque la perforación del tubo digestivo.
- Intoxicación aguda.
- Queratitis o queratoconjuntivitis traumáticas, con pérdida total de visión.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar las coberturas de la garantía básica, se podrán contratar las siguientes garantías adicionales:

1. LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA

Para los machos para la lidia, se cubren las lesiones traumáticas en fase aguda, en las que no intervenga la voluntad humana, que les incapaciten permanentemente para ser lidiados en corridas de toros, a pie o a caballo, y novilladas.

2. SANEAMIENTO GANADERO

Para Sementales de raza de lidia, Vacas de vientre para la cría en pureza, Recrías y Crías de raza pura, Cabestros y sementales de razas cárnicas, de explotaciones que renueven esta garantía en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la póliza anterior, o calificadas como T2 negativo y B2 negativo o mejor calificación, se cubre el sacrificio obligatorio de los animales, decretado y declarado indemnizable por la Autoridad Competente, por los resultados de las pruebas de Saneamiento Ganadero, iniciadas en el periodo de vigencia del seguro, de las siguientes enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

Los animales que nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, se incluyan en un vacío sanitario, estarán también cubiertos.

3. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción, de todos los cadáveres de animales objeto de este seguro muertos por cualquier causa en la explotación, incluyendo el coste de su destrucción.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:
 - a) Durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios obligatorios de animales en la explotación decretados por la Administración por motivos sanitarios.

- Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la Autoridad competente, por motivos zoonosanitarios, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- **Los sacrificios decretados por la Administración consecuencia de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.**
- **Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.**
- **Los sacrificios por tientas, festejos o entrenamiento de profesionales taurinos a puerta cerrada en explotaciones de lidia, así como los sacrificios en cualquier espectáculo taurino.**
- **Las explotaciones de ocio.**

II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Condiciones Generales, se excluyen de todas las garantías:

- **Los sucesos en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen de los animales o sus restos en la explotación o en el matadero (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro). Se exceptúan:**
 - **Los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.**
 - **Los casos en que se impida la entrada a la explotación por restricciones sanitarias decretadas oficialmente.**
- **Las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un veterinario.**
- **Las consecuencias de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.**
- **Los animales no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.**

- Los animales desnutridos o caquéticos.
- El Sacrificio Necesario o el Sacrificio Económico en animales positivos a las pruebas de saneamiento.
- No se indemnizará ninguna res si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.
- En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

III. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES POR GARANTÍAS

1. ACCIDENTES

- En las intoxicaciones, los animales deberán ser atendidos por un veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del asegurado, mediante Informe Veterinario, las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.
- En las faenas de tienta, solo estarán cubiertas las lesiones traumáticas consecuencia de dicha actividad, en los machos para la lidia y hembras de dos a tres años, y siempre que estas lesiones se manifiesten dentro de los 10 días siguientes a la tienta.
- Los siniestros que sean consecuencia de faenas de retienta, tienta a campo abierto, campeonatos o pruebas de acoso y derribo, encierros, capeas y lidias en general, no estarán cubiertos, y los animales que participen en ellas estarán excluidos de las coberturas que tenían al suscribir el presente seguro, aunque no mostrasen daño aparente.

2. FIEBRE AFTOSA

- No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 21 días completos.
- La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.

3. SANEAMIENTO GANADERO

No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por pruebas de saneamiento iniciadas con fecha anterior a la de la toma de efecto del seguro.

4. LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA

Para que los riesgos de esta garantía estén cubiertos deberán:

- Para los animales de 48 a 72 meses (4 a 6 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en corridas de toros y toreo de rejones.
- Para los animales de 36 a 48 meses (3 a 4 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en novilladas con picadores y toreo de rejones.

- **Para los animales de 24 a 36 meses (2 a 3 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en novilladas sin picadores y toreo de rejones.**
- **Para los animales de 12 a 24 meses (1 a 2 años) inutilizarles permanentemente para becerradas.**

Estarán excluidos de esta garantía los animales que carezcan del peso necesario, los animales con defectos congénitos y los tarados

A los animales que por causa del siniestro deban ser destinados a festivales taurinos, festejos populares, espectáculos populares o matadero, se les aplicará como valor de recuperación el 25% del valor base, que se deducirá de la indemnización.

Para las pólizas del seguro con recargo superior al 50%, no serán indemnizables los siniestros cuando las indemnizaciones superen el 10% del valor de producción del tipo de animales machos para la lidia.

4ª - PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
 - Con la baja del animal en el RIIA.
- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
 - Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I.

El asegurado en el momento de formalizar la declaración de seguro, deberá decidir la elección de garantías y sus condiciones según se resume en el anexo I.

En el caso de varias explotaciones, la elección de garantías se hará por póliza (conjunto de explotaciones).

No podrán elegir la garantía adicional de retirada y destrucción los asegurados que tengan otras explotaciones con ganado vacuno no asegurables en esta línea.

Cuando en esta línea no se aseguren todas las Clases de ganado no se podrá asegurar la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, pudiendo asegurarse en la línea específica de retirada y destrucción (Línea 415).

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las empresas ganaderas o ganaderías registradas oficialmente en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (en adelante L.G.R.B.L.) del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y que exploten los animales de la raza bovina de lidia y accesorios, que cumplan las condiciones de aseguramiento, y estén situadas en el territorio nacional.

Los animales estarán amparados por las garantías del seguro mientras se encuentren dentro de la explotación, declarada en el L.G.R.B.L. y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de la misma explotación siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos.

7ª - TITULAR DEL SEGURO

Podrán asegurar el titular de la explotación, el titular de la subexplotación o cualquier persona física o jurídica, que figuren en uno de los códigos REGA que integran la empresa ganadera, inscrita en el registro de las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del L.G.R.B.L.

En el caso de empresas ganaderas integradas por varios códigos REGA, o empresas ganaderas de varios titulares que compartan sistema de explotación y el uso de medios de producción (en adelante Ganaderías Asociadas), todos ellos serán asegurados y deberán asegurar en la misma póliza. A efectos del seguro estarán representados por el titular del seguro y todos deberán corroborar mediante el documento de adhesión su voluntad de aseguramiento.

No podrán asegurar los tratantes u operadores comerciales ni las explotaciones de autoconsumo.

8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

A efectos del seguro se entenderá por explotación el conjunto de códigos REGA que integran cada una de las ganaderías o empresas ganaderas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificadas zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas, y cuya denominación de lidia asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA, de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Las explotaciones deben cumplir lo establecido en los Reales Decretos 479/2004 y 1980/1998 y sus modificaciones.

Se considerará cada uno de los domicilios de los códigos REGA que integran las empresas ganaderas.

TIPOS DE GANADERÍA

En las explotaciones de ganado vacuno de lidia, se distinguen a efectos del seguro las siguientes ganaderías:

Ganaderías A: Aquellas ganaderías o ganaderías asociadas que han lidiado, durante los doce meses anteriores a la fecha de suscripción de la póliza del seguro, anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo, en las plazas de toros que se relacionan en el anexo III, al menos:

- Dos corridas de toros completas (al menos 5 toros lidiados cada una) o:
- Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una).
- Cuatro novilladas completas, cuando se trate de ganaderías A que renueven la póliza antes de transcurridos 10 días del vencimiento de la póliza.

Ganaderías B: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías A y tienen un número de animales mayores de 36 meses mayor o igual al 10% del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

Ganaderías C: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías A y tienen un número de animales mayores de 36 meses inferior al 10% del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

El tipo de ganadería se establece por el conjunto de explotaciones que se aseguren en una póliza.

REGÍMENES

Todos los animales de la ganadería deberán estar en régimen de pastoreo extensivo.

GRUPOS DE RAZAS

A efectos del seguro se distinguen los siguientes grupos de razas:

- Raza de Lidia
- Resto de razas: solo para cabestros y sementales para cruces cárnicos.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Tendrán menor tasa las ganaderías que a los machos para la lidia al cumplir 40 meses de edad, les protejan sus astas con fundas (estructuras o accesorios rígidos, sólidos y romos, y que permitan reducir o eliminar el riesgo de cornadas incisivas o con penetración).

Estas estructuras estarán colocadas de tal forma que resulte necesario, para su retirada, la manipulación individual del animal (en el muelco o mediante anestesia), y que la posibilidad de pérdida o caída espontánea sea mínima.

Para que una ganadería pueda aplicar esta medida preventiva, deberá tener el 100% de sus animales mayores de 40 meses con esas fundas, permitiéndose un 5% de animales que, por causa accidental, las hayan perdido. En todo caso el ganadero deberá reponerlas en 48 horas.

9ª - ANIMALES ASEGURADOS

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, mediante el herrado y el sistema de identificación y registro de animales que establece el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones, y con el Documento de Identificación de Bovinos de lidia. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a indemnización ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro y el L.G.R.B.L. (salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas que solo tendrán que estar inscritos en el Libro de Registro de la explotación). Las crías mayores de seis semanas de vida deberán constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos, gestora del libro genealógico.

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

1. SEMENTALES

Machos inscritos en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L., destinados a reproducción por monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tienta. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

A efectos de la valoración de los sementales en caso de siniestro, se considerarán como sementales probados los sementales mayores de 60 meses que hayan cubierto 4 años y tengan 3 camadas de hijos nacidos. El ganadero deberá acreditarlo mediante Declaraciones de Cubriciones, fechadas y registradas por la Asociación Gestora del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. Los que no cumplan estos requisitos serán considerados como no probados.

2. MACHOS PARA LIDIA MAYORES DE 36 MESES: machos inscritos en el L.G.R.B.L. no toreados (no han realizado la prueba de la tienta, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia. Mayores de 36 meses de edad.

3. MACHOS PARA LIDIA MENORES DE 37 MESES: Machos inscritos en el L.G.R.B.L. no toreados (no han realizado la prueba de la tienta, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia, desde 7 meses hasta 36 meses de edad inclusive.

4. VACAS DE VIENTRE PARA CRÍA EN PUREZA: hembras inscritas en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L. que se reproducen en pureza, que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

5. RECRÍA: hembras inscritas en el Registro de Nacimientos del L.G.R.B.L. que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.

6. CRÍAS: animales de ambos sexos no destetados, o a pie de madre. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el Parte de Nacimientos enviado a la Asociación de Ganaderos gestora del Libro Genealógico.

7. CABESTROS: Bovinos utilizados para el manejo de reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o de otras razas, bien machos o hembras.

8. VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL: Vacas para cruce industrial: Hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los registros del L.G.R.B.L. que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

9. SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS: Sementales de razas cárnicas: Machos destinados a la reproducción por monta natural pertenecientes a cualquier raza de aptitud cárnica.

10ª - CLASE DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran tres clases de animales en todas las explotaciones de ganado vacuno de Lidia.

CLASE I: SEMENTALES RAZA DE LIDIA: es de contratación obligatoria para acceder al seguro, pero deberá asegurarse siempre con alguna de las otras clases.

CLASE II: MACHOS PARA LA LIDIA: mayores y menores de 36 meses.

CLASE III: VACAS DE VIENTRE PARA CRÍA EN PUREZA, RECRÍAS, CRÍAS, CABESTROS, VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL Y SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS.

El ganadero que decida asegurar, queda obligado a asegurar todos los animales de la misma Clase que posea en el territorio nacional. Cualquiera que sea el número de clases que asegure deberá hacerlo en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los periodos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos periodos.

12ª - VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada tipo establecido por ENESA.

13ª - NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el RIIA, que deberá coincidir con el Libro de Registro de Explotación. En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real en el momento de la contratación que aparezcan en el RIIA.

En las explotaciones de carne extensivas con paridera estacional, en las que la cría no destinada a reposición se venda antes de cumplir 7 meses de edad, el número de animales a declarar será el de los reproductores más un 45% de cría, y se añadirán los incorporados nacidos fuera de la explotación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales de cada tipo que pertenecen a su ganadería. Las crías y machos se declararán de forma conjunta.

En el caso de los machos para la lidia deberá declarar con el mínimo de los que tenía el día 15 del último mes de marzo, los animales que tenga, y:

- Para las ganaderías A, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.
- Para las ganaderías B, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

En las Ganaderías Asociadas, las ganaderías que la integren deberán declarar el número de animales de forma independiente. Los requisitos de calificación, como ganadería A, B o C, a efectos del seguro, podrán cumplirlos de forma conjunta. El Valor Unitario será único para cada tipo de animal e igual para todas las ganaderías integrantes de una Ganadería Asociada.

En todo caso para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Octava.

14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS

A los asegurados o explotaciones se aplicarán una bonificación o recargo en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

I. GARANTIA BÁSICA.

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

II. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se aplicará a los asegurados o a su explotación una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.

- Indemnizaciones abonadas en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones de los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- I / Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A) Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

I/Prr (%)							
≤55%	>55% a 75%	>75% a 110%	>110% a 120%	>120% a 130%	>130% a 145%	>145% a 160%	>160%
Bonif 20%	Bonif 10%	Neutro 0%	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 40%	Recar 50%

No obstante, para los asegurados que hayan contratado los tres últimos planes y tengan en cada uno de ellos un ratio superior al 150%, los porcentajes de recargo a aplicar serán los siguientes:

- Si el ratio acumulado de los tres planes es >160% y ≤175%: se aplicará un recargo del 75%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >175% y ≤200%: se aplicará un recargo del 100%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >200% y ≤225%: se aplicará un recargo del 125%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >225%: se aplicará un recargo del 150%.

B) Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

	I/Prr (%)				
	≤30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o Recargo	Bonif 20%	Bonif 10%	Neutro 0%	Recar 10%	Recar 20%

C) Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

Una vez calculada la bonificación y recargo según lo establecido en los tres apartados anteriores, la medida que se asignará se limitará a un cambio de estrato de bonificación o recargo, que será el superior o inferior con respecto al que tuviera asignado en el anterior plan, salvo para los casos especificados en el apartado A) de asegurados que hayan contratado los tres últimos planes y tengan en cada uno de ellos un ratio superior al 150%, a los que no se aplicará esta limitación de cambio de estrato. A estos efectos, los asegurados de bovino que tuvieran en el plan anterior un recargo del 25%, se considerará como un recargo del 20%.

III. RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información, procedente de su contratación:

- Información de los siguientes seguros: vacuno de lidia (línea 403), vacuno de lidia (línea 129).
- Las series de información de los últimos planes de los seguros según se especifica en el siguiente cuadro:

	Último Plan	Penúltimo Plan	Penúltimo Plan menos uno	Penúltimo Plan menos dos
Asegurados que en el Plan 2016 contrataron la línea 129	Plan 2017: línea 403	Plan 2016: Línea 403	Plan 2016: línea 129	Plan 2015: línea 129
Asegurados que en el Plan 2016 no contrataron la línea 129	Plan 2017: línea 403	Plan 2016: Línea 403	Plan 2015: línea 129	Plan 2014: línea 129

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio de todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción, en los planes y seguros especificados anteriormente.
- Indemnizaciones abonadas de todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción, en los planes y seguros especificados anteriormente.
- I/Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto las primas de riesgo recargada netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

En función de los planes contratados se aplicarán una bonificación o recargo, según se especifica a continuación:

Planes Contratados				Bonificaciones y Recargos
Último	Penúltimo	Penúltimo menos uno	Penúltimo menos dos	
Si	Si	Indiferente	Indiferente	Tabla I
Si	No	No	Si	
Si	No	Si	Indiferente	
Si	No	No	No	Tabla II
No	Si	Indiferente	Indiferente	Se les mantiene la medida obtenida tras el último plan contratado
No	No	Si	Indiferente	
No	No	No	Indiferente	Neutros: no se aplicarán bonificación ni recargo

TABLA I

Condición anterior	I/Prr (%)							
	≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%
Bonif 40%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%
Bonif 10%	Bonif 30%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%
Neutro 0%	Bonif 20%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%
Recar 10%	Bonif 10%	Bonif 10%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%
Recar 50%	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%	Recar 150%
Recar 75%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%
Recar 100%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%
Recar 150%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio del último plan.
- Indemnizaciones abonadas en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan, más la indemnización percibida desde cuatro meses antes del vencimiento de la última contratada en el anterior plan asegurado.

TABLA II

I/Prr (%)							
≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 50%

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio en último plan, tomando 8/12 de dicha prima.
- Indemnizaciones abonadas en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan.

15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y el R.D. 1939/2004 por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a estas. Deberán cumplir además las normas de protección de los animales establecidas por el Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

Para el manejo de los animales, a efectos del seguro, la explotación deberá disponer de, al menos, un corral de achique, una manga de saneamiento, una manga de embarque y un muelco, cajón de curas o cualquier otro sistema que garantice la contención individual de los animales. Estas infraestructuras estarán en condiciones de construcción y mantenimiento tales que esté garantizada la máxima seguridad para el personal humano que deba entrar en contacto o manejar el ganado.

A efectos del seguro se considera un único sistema de manejo que es el de pastoreo exclusivo durante todo el periodo de explotación, con independencia de la necesidad de alimentación suplementaria.

Para los animales “machos para la lidia”, debe existir un control, al menos, una vez al día.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª - PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos formas siguientes según la modalidad de seguro elegida por el asegurado.

1. SEGURO NO RENOVABLE

A) Pago al contado

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el periodo de suscripción establecido mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del justificante de la transferencia cursada en donde figure la fecha de ejecución de la orden.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del periodo de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada dentro del plazo establecido.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se abonará o cargará dicha regularización en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro cuando así se especifique en ésta.

B) Pago Fraccionado

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.
- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de la prima fraccionada.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se especifica a continuación:

Primera fracción: se corresponderá, al menos, con la cuantía o porcentaje establecido por SAECA en el momento de la contratación sobre el importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción; de no ser así se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago.

Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro. En esta cuenta corriente, además, se realizarán los pagos por indemnizaciones de los siniestros salvo los de la garantía adicional de retirada y destrucción.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas se procederá a abonar o cargar dicha regularización en la cuenta corriente señalada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de las siguientes fracciones.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago, concediéndole la oportunidad de abonar dicho importe. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

2. SEGURO RENOVABLE

A) POR PRIMERA VEZ

Cuando se contrate el seguro por primera vez en la modalidad renovable, el pago podrá realizarse al contado o fraccionado, con las mismas condiciones que para la modalidad del seguro no renovable

B) POR SEGUNDA O MÁS VECES

El pago de la prima se hará al vencimiento de la póliza anterior, procediendo Agroseguro al cobro en la cuenta designada en la declaración del seguro para la domiciliación bancaria.

En cada renovación la prima será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria señalada en la declaración de seguro.

Cuando vencida la póliza no se produzca el pago, el contrato quedará resuelto un mes después de dicho vencimiento, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

El pago de la prima única se realizará al contado o fraccionada, siendo de aplicación todo lo establecido para la modalidad de seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta señalada en la declaración de seguro.

17ª - ENTRADA EN VIGOR

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

La entrada en vigor de las modificaciones de capital asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos, 23 – 28023 MADRID.

Para las pólizas de modalidad “no renovable” y “renovable por primera vez” que contraten el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá en el mes y el día, pero con una anualidad más, con la póliza vencida. Para las pólizas de modalidad “renovable” la fecha de entrada en vigor coincidirá en el mes y el día, pero con una anualidad más, con la póliza vencida.

18ª - PERIODO DE CARENCIA

Los riesgos cubiertos de Fiebre Aftosa tendrán un periodo de carencia de 21 días completos, para el resto de riesgos amparados, se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados en ambos casos desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro. Los toros de lidia indultados, no estarán cubiertos hasta que transcurran 30 días desde el día de su reingreso en la explotación.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del seguro, estarán sometidos a los periodos de carencia citados, contados para la Fiebre Aftosa, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde las cero horas del día siguiente a su correcta inscripción en el Libro de Registro, y que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato, no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones de las pólizas con modalidad “no renovable” o “renovable por primera vez” que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad “renovable por segunda o más veces” solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la póliza anterior.

Además:

– Para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de Cadáveres:

No tendrán carencia para esta garantía las explotaciones de las pólizas:

- Que contratan la modalidad “no renovable” o “renovable por primera vez” si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción, y renueven en el plazo de diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la cobertura.
- Que contratan la modalidad renovable por segunda o más veces, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción.

Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

19ª - CAPITAL ASEGURADO

El Capital asegurado de la explotación se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato se produzca una situación de infraseguro superior al 7%, el asegurado deberá remitir a Agroseguro el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN:

En caso de sobreseguro superior al 7%, debido a bajas de animales que no hayan dado lugar a indemnización (por venta, sacrificio, etc.), el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE ANIMALES:

El asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 7%.

En las modificaciones de capital declarado no podrán modificarse las garantías contratadas en la declaración de seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa situación. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En los casos de sobreseguro superior al 7%, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

El número de animales "Machos para la lidia", no podrá modificarse a la baja durante el período de vigencia de la póliza, se mantendrá el declarado por el asegurado que deberá corresponder como mínimo, al número de dichos animales que tenía a fecha del último 15 de marzo.

20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 7%	10%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, la relación de kilos retirados diariamente por cada REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la segunda Condición Especial, en el que conste claramente la identificación y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenecen los animales. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro los animales vacunos de Lidia de una misma Clase que tenga en ese momento, y como mínimo, en el caso de los machos para la lidia, los que tuviese el día 15 del último mes de marzo, de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. **El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**

Constatado un infraseguro superior al 7%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.

Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, actualice el valor declarado de las explotaciones incluidas en la declaración.

Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

- El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
- Mantener actualizado/s el/los Libro/s de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. **Defectos graves en la identificación e inscripción de las reses conllevarán la suspensión de garantías de la declaración del seguro, hasta la acreditación de que el/los Libro/s de Registro de Explotación hayan sido actualizado/s.**
- Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - * El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * Facilitar los listados generales de animales de su propiedad, expedidos por las asociaciones de ganaderos de lidia oficialmente reconocidas a las que pertenezca, a fecha de la ocurrencia del siniestro o a fecha de inspección.
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.
 - * En el caso de la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero y de las coberturas de E.E.B. y Fiebre Aftosa, la documentación oficial extendida al efecto, que acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas coberturas.
- Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

- En los casos de empresa constituidas por varios códigos REGA o de ganaderías asociadas, corroborar mediante el documento de adhesión correspondiente, la voluntad de aseguramiento de los titulares de los códigos REGA de todas las ganaderías que la componen.
- Enviar documento acreditativo, expedido por la asociación gestora del libro genealógico al que pertenezca, de los códigos REGA que constituyen la empresa ganadera.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

II SINIESTROS DE SANEAMIENTO

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento.

III. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Además deberá tomar las medidas necesarias para conservar el animal o sus restos, de forma que se encuentre a disposición de Agroseguro durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, para una eventual necropsia.

Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, se deberán comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro (c/ Gobelas, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

- Nombre del asegurado.
- N° de referencia del seguro.
- Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
- Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la Retirada y Destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños (salvo en el caso de retirada y destrucción de cadáveres), en el plazo de 48 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la Retirada y Destrucción de cadáveres, la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”

CÁLCULO DEL VALOR BASE

Se calculará de la siguiente forma:

1. Para los Riesgos: muerte o sacrificio por Fiebre Aftosa o EEB, Accidentes, sacrificios por Saneamiento Ganadero, Lesiones traumáticas incapacitantes para la lidia

Se calculará mediante los siguientes pasos:

- 1) **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.
- 2) **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3) **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.
- 4) **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en los anexos, en función de la garantía, aptitud, régimen grupo de raza, edad y tipo de animal.
- 5) **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

2. Decomisos en matadero por EEB

Se calcula el valor base como el producto entre el número de animales, o sus canales, decomisados por 240€.

24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos:

Fiebre aftosa

– Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer con la restricción de movimientos al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la restricción sanitaria de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene restringido los movimientos y el día en que comienzan:
 - Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - Salida de animales hacia matadero.
- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a fiebre aftosa o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa.

EEB

Para la percepción de la indemnización el asegurado, o su tomador, deberá remitir a Agroseguro la documentación expedida por la Administración, que acredite que debido a esta enfermedad se produce la obligación de sacrificio, o que ha sido la causa de la muerte, o el motivo de decomiso.

Saneamiento

Cuando se haya realizado el sacrificio de los animales deberá remitir a Agroseguro la siguiente documentación:

- Copia del documento emitido por la Autoridad, que acredite el derecho a indemnización por sacrificio.
- La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.
- La documentación oficial que acredite la fecha de sacrificio.

- Además en el caso de saneamiento Extra deberá aportar la documentación oficial que indique la duración del periodo en el que ha habido restricción de movimientos en la explotación.

Resto de Riesgos

Sin mínimo indemnizable.

25ª - FRANQUICIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

No se aplica franquicia.

II. GARANTÍA BÁSICA Y RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

Las coberturas frente a la Fiebre Aftosa y la EEB no tendrán franquicia.

– En la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero:

- Los animales siniestrados que no superen el 20% de los animales asegurados irán sin franquicia.
- Los animales siniestrados que superen el 20% de los animales asegurados, llevarán una franquicia del 20%.
- En caso de vacío sanitario todos los animales incluidos en el vacío llevarán un 20% de franquicia.

Excepciones a la aplicación de la franquicia:

1. Cuando sólo se siniestre un animal durante el periodo de garantías.
 2. Los reproductores que resulten valorados en menos de 42 €.
 3. Las crías que resulten valoradas en menos de 30 €.
- En los siniestros que ocurran como consecuencia directa de la administración de puya en las faenas de tiente, la franquicia será del 20%.
 - En el resto de coberturas quedará siempre a cargo del asegurado el 10% de los daños excepto:
 - **Los asegurados con recargo del 75 % que tendrán una franquicia del 20%.**
 - **Los asegurados con recargo del 100% y del 150 % que tendrán un recargo del 30%.**

26ª - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se calcula el valor base, según condición 23ª, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base por aplicación de regla proporcional o de equidad cuando proceda.
- 2º. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.
- 3º. **Indemnización Neta Total:** se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:

Por los animales oficialmente inmovilizados se establece una compensación por semana de inmovilización de 3€ para el tipo de animales machos para la lidia menores de 37 meses y de 7€ para el resto de los tipos de animal que contempla este seguro, minorado o no según condición 4ª, y hasta un máximo de 17 semanas.

27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c), del apartado 2, del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de este seguro implica el consentimiento del Asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. salvo en Castilla La Mancha, podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

CAPÍTULO VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. GARANTÍA BÁSICA

	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Tipo de Animal	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
Garantía Básica	Accidentes	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10% 20% 30% (*)
	Fiebre aftosa	100%	Todos	Muerte o sacrificio: Tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia	
				Inmovilización: compensación	21 días	Sin franquicia	
	Muerte y sacrificio por Encefalopatía Espongiforme Bovina	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia	
	Decomisos por Encefalopatía Espongiforme Bovina	100%	Todos	Compensación por canal			

(*) 20% en los siniestros derivados de administración de puya en las faenas de tiena.

(*) Los asegurados con recargo del 75% franquicia del 20%.

(*) Los asegurados con recargo superior al 75% franquicia del 30%.

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantías Adicionales	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Tipo de Animal	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
1	Lesiones Traumáticas Incapacitantes para la lidia	100%	Machos para la lidia	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10% 20% 30% (* *)
2	Saneamiento	100%	Sementales Vacas de vientre Recrías Cabestros Sementales de razas cárnicas	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	Sin franquicia ó 20% (***)
3	<u>RyD:</u> Retirada y Destrucción de cadáveres de animales Enterramiento autorizado Sacrificios obligatorios decretados por la Administración	100%	Todos	Precios gestora Compensación contra factura: mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	Sin mínimo	Sin franquicia	

(* *) Los asegurados con recargo del 75% franquicia del 20%.

(* *) Los asegurados con recargo superior al 75% franquicia del 30%.

(***) A partir de que los animales siniestrados superen el 20% de los animales asegurados.

ANEXO II - VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN

MACHOS PARA LA LIDIA			
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base		
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B	GANADERÍAS C
MENORES DE 37 MESES			
Herrado y ≤ 12 meses	35%	30%	30%
> 12 meses y ≤ 24 meses	70%	60%	60%
> 24 meses y ≤ 36 meses	110%	110%	110%
MAYORES DE 36 MESES			
> 36 meses y ≤ 48 meses	70%	60%	35%
> 48 meses y ≤ 60 meses	130%	110%	35%
> 60 meses y ≤ 72 meses	50%	45%	35%
> 72 meses	15%	10%	35%

SEMENTALES				
ANIMALES DE REPRODUCCIÓN Y RECRÍA				
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base			
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A		GANADERÍAS B y C	
SEMENTALES	Probados	No probados	Probados	No probados
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	-	24%	-	24%
> 36 y ≤ 48 meses	-	42%	-	42%
> 48 y ≤ 60 meses	-	42%	-	42%
> 60 y ≤ 72 meses	130%	42%	80%	42%
> 72 y ≤ 132 meses	170%	42%	115%	42%
> de 132 meses	40%	20%	30%	15%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA Y CABESTROS		
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base	
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B y C
VACAS DE VIENTRE		
> 24 meses y ≤ 72 meses	100%	100%
> 72 meses y ≤ 120 meses	120%	100%
> 120 meses y ≤ 156 meses	100%	100%
> 156 meses y ≤ 168 meses	100%	90%
> 168 meses y ≤ 180 meses	80%	70%
> 180 meses y ≤ 192 meses	50%	40%
> 192 meses y ≤ 204 meses	30%	25%
> 204	19%	25%
RECRÍAS		
Hembras herradas ≥ 7 meses	75%	75%
CRÍAS		
Machos y hembras < 7 meses	45%	45%
CABESTROS		
≤ 48 meses	100%	100%
> 48 meses y ≤ 96 meses	125%	125%
> 96 meses y ≤ 168 meses	100%	100%
> 168 meses	75%	75%
VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL		
≥ 24 meses y ≤ 168	105%	105%
> 168 meses	75%	75%
SEMENTALES DE RAZAS CARNICAS		
≥ 24 meses y ≤ 107	150%	150%
> 107 meses	65%	65%

ANEXO III

Serán consideradas ganaderías A, a efectos del seguro, aquellas ganaderías que han lidiado, durante los doce meses anteriores a la fecha de suscripción de la póliza del seguro, al menos:

- Dos corridas de toros completas (al menos 5 toros lidiados cada una) o:
- Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una).
- Cuatro novilladas completas, cuando se trate de ganaderías A que renueven la póliza antes de transcurridos 10 días del vencimiento de la póliza.

En al menos una de las siguientes plazas de toros:

Albacete
Alicante
Arlés
Barcelona
Bayona (Francia)
Beziers
Bilbao
Castellón
Córdoba
Dax
Granada
Logroño
Madrid
Málaga
Mont Marsan
Murcia
Nimes
Pamplona
Puerto de Santa María
Salamanca
San Sebastián
Santander
Sevilla
Valencia
Valladolid
Vic Fezensac
Zaragoza

ANEXO IV - VALOR DE COMPENSACIÓN PARA EL SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO

SEMENTALES				
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base			
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A		GANADERÍAS B y C	
SEMENTALES DE RAZA DE LIDIA	Probados	No probados	Probados	No probados
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	-	9%	-	0,5%
> 36 y ≤ 48 meses	-	27%	-	18%
> 48 y ≤ 60 meses	-	27%	-	21%
> 60 y ≤ 72 meses	117%	29%	60%	20%
> 72 y ≤ 120 meses	160%	32%	99%	26%
> 120 y ≤ 132 meses	160%	32%	104%	31%
> 132 meses	33%	14%	19%	4%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA, CRÍAS, CABESTROS Y SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS		
TIPO DE ANIMAL	Meses de edad	% sobre el Valor Unitario Base
VACAS CRÍA EN PUREZA	≥ 24 y ≤ 60	15%
	≥ 61 y ≤ 120	20%
	>120	15%
RECRÍAS	≥ 7 y ≤ 12	10%
	≥ 13 y ≤ 24	15%
CRÍAS	De cualquier edad	10%
CABESTROS	De cualquier edad	15%
SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS	≥ 24 meses y ≤ 107 meses	67%
SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS	> 107 meses	29%

ANEXO V - COMPENSACIONES POR FIEBRE AFTOSA Y ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

MACHOS PARA LA LIDIA			
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base		
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B	GANADERÍAS C
MENORES DE 37 MESES			
Destetado y ≤ 12 meses	22%	19%	19%
> 12 meses y ≤ 24 meses	45%	38%	38%
> 24 meses y ≤ 36 meses	70%	70%	70%
MAYORES DE 36 MESES			
> 36 meses y ≤ 48 meses	45%	38%	22%
> 48 meses y ≤ 60 meses	83%	70%	22%
> 60 meses y ≤ 72 meses	51%	48%	22%
> 72 meses	10%	6%	22%

SEMENTALES DE RAZA DE LIDIA		
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base	
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B y C
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	8%	6%
> 36 y ≤ 48 meses	13%	9%
> 48 y ≤ 72 meses	26%	16%
> 72 y ≤ 132 meses	34%	23%
> 132 meses	8%	6%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA, CABESTROS Y SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS		
VACAS DE VIENTRE		
> 24 meses y ≤ 72 meses	20%	20%
> 72 meses y ≤ 120 meses	24%	20%
> 120 meses y ≤ 168 meses	22%	20%
> 168 meses	4%	5%
RECRÍAS		
Hembras herradas ≥ 7 meses	15%	15%
CRÍAS		
Machos y hembras < 7 meses	9%	9%
CABESTROS		
Hasta de 48 meses	20%	20%
> 48 meses y ≤ 96 meses	25%	25%
> 96 meses y ≤ 168 meses	20%	20%
> 168 meses	15%	15%
VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL		
≥ 24 meses y ≤ 168 meses	21%	21%
> 168 meses	15%	15%
SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS		
≥ 24 meses y ≤ 107 meses	30%	30%
> 107 meses	13%	13%

ANEXO VI - VALORES DE COMPENSACIONES POR INMOVILIZACIÓN

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €.

Tipo de animal		Euros/semana
Clase I: Sementales de raza de lidia		7
Clase II: Machos para lidia	Menores de 37 meses	3
	Mayores de 36 meses	7
Clase III : Vacas, Recrías, Crías, Cabestros y sementales de razas cárnicas		7

Con un periodo de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo de inmovilización se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas, por todo el período de vigencia de la póliza.

Expresiones utilizadas en los anexos:

Mayor de: >

Menor de: <

Mayor o igual de: \geq

Menor o igual de: \leq

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

CE: 403/2018